

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR de **RENTABIEN S.A.S SUCURSAL
BOGOTÁ** contra **MAIRA MARGARITA MORENO VILLADA y otros**
RADICADO No: 2020-600

En calidad de apoderado de la sociedad demandante dentro del presente asunto, en atención al auto de fecha treinta (30) de marzo del presente año teniendo en cuenta lo siguiente:

De lo decidido por el Juzgado.

Señala el despacho que, *"la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha 21 de octubre de 2021, en el sentido de proceder con la notificación del extremo demandado..."* y posteriormente a ello, decide *"...Tener por desistido tácitamente la acción EJECUTIVA..."*

Frente al anterior argumento, el despacho se equivoca al manifestar que el suscrito no realizó la notificación de los demandados, toda vez que la misma si se realizó, tal y como se pasa a explicar:

En el presente asunto ejecutivo tenemos que, la obligación se persigue en contra de los demandados **MARIA MARGARITA MORENO VILLADA, JUAN BERNARNO MENDIETA ALDANA y ALFONSO RUEDA GARCÍA**, de conformidad con el mandamiento de pago emitido por el juzgado de fecha 22 de octubre de 2020.

De la notificación de los demandados

- La demandada **MARIA MARGARITA MORENO VILLADA** fue notificada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a través de providencia de fecha 21 de octubre de 2021.
- Con relación al demandado **ALFONSO RUEDA GARZÓN** se procedió al envío de la notificación física conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, radicada a su despacho el día 05 de octubre de 2021, y fue tenida en cuenta en providencia de fecha 21 de octubre de 2021.

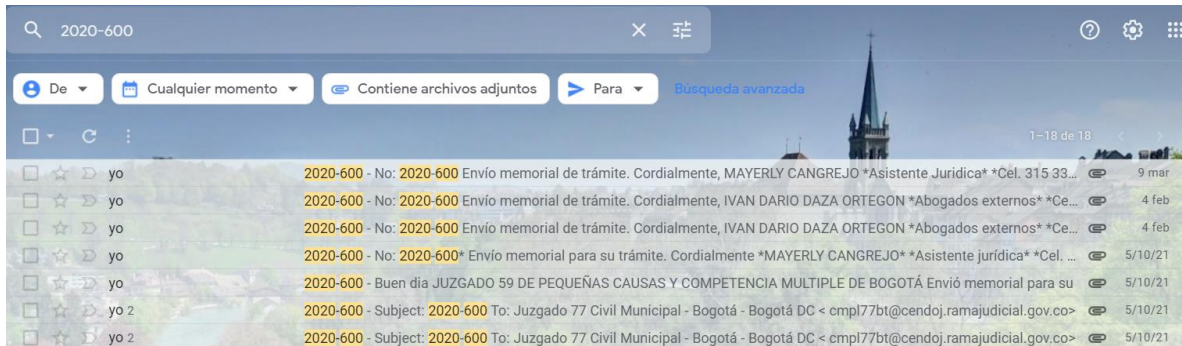
Con relación a la notificación del artículo 292 de la misma norma procesal, esta fue remitida al demandado el día 03 de marzo de 2022 y radicada a su despacho el día 09 de marzo de 2022.

- Con relación al demandado **JUAN BERNARDRO MENDIETA ALDANA** fue realizada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y remitida a su despacho el día 26 de agosto de 2021 a las 12:23.

No obstante, a pesar de haberse realizado la notificación de dicho demandado, el despacho **nunca lo tuvo por notificado**.

De los argumentos del presente recurso

Con base en lo anterior se tiene que, en el presente asunto todos los demandados se encuentran **debidamente notificados** conforme a los lineamientos de las normas procesales y, la decisión del despacho en decretar la **terminación por desistimiento tácito** es un exceso ritual manifiesto, pues, en varias oportunidades el suscrito solicitó tener por notificado a los demandados, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Concluye lo anterior que, desde el 05 de octubre del 2021 el suscrito viene desplegando todas las cargas procesales tendientes a la notificación de los demandados, situación que se cumplió mucho antes de que se decidiera dar la terminación por **desistimiento tácito**.

Entonces, basta la anterior argumentación para que se sirva **REVOCAR** la providencia aquí atacada, pues, de lo contrario se estaría realizando un total **exceso ritual manifiesto** castigado por la Jurisprudencia, pues, cada uno de los demandados ya se encuentra debidamente notificado.

Si los demandados ya tienen esta situación de notificación, debió el despacho dictar la sentencia correspondiente y no en su lugar aplicar una sanción que va encaminada a la falta de inactividad del proceso, situación que aquí no ocurrió, pues, tal y como se dijo en líneas anteriores, se viene realizando la debida notificación de cada uno de ellos desde el mes de octubre de 2021.

Con base en lo anterior me permito **SOLICITAR:**

Primero. REVOCAR el auto de fecha treinta (30) de marzo de 2022 por las razones expuestas.

Segundo. En su lugar, se sirva **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **ALFONSO RUEDA GARZÓN** conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso de conformidad a los escritos radicados a su despacho de fechas 05 de octubre de 2021 y 09 de marzo de 2022.

Tercero. TENER POR NOTIFICADO al demandado **JUAN BERNADRDO MENDIETA ALDANA** de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la cual fue remitida a su despacho el día 26 de agosto de 2021 a las 12:23.

Del señor Juez,



IVAN DARIO DAZA ORTEGON
C.C. 1.010.185.170 de Bogotá,
T.P. 231.744 del C.S de la J.

Elaborado el 04/04/2022